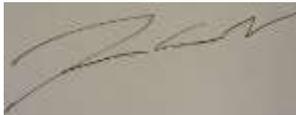


CONSTANCIA. 18 de junio de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución, y resolver la solicitud de retiro de la demanda



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIO GONZALEZ
DEMANDADO	MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00167-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante en nombre propio **DARIO GONZALEZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2021 por valor de \$1.700.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo y de mora sin estipular porcentaje, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del siete de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de mayo de 2021 sin que dentro

del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: Al no reunir los requisitos del artículo 92 del C.G. del proceso NO SE AUTORIZA el RETIRO de la demanda solicitada por la parte demandante **DARIO GONZALEZ** contra **MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR** por cuanto la demanda se encuentra notificada de la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **DARIO GONZALEZ** contra **MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de un millón setecientos mil pesos **(\$1.700.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con vencimiento el 21 de febrero de 2019 .
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 22 de febrero de 2019 hasta que se realice el

pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de ciento veintisiete mil pesos (\$127.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No. 100 fijado el 22 de junio de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14699a878b04084b4711b983be6c3dff1b2d6b36a859159b7589
7464e8df228a

Documento generado en 21/06/2021 04:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>